



Resolución de Superintendencia

N° 344 -2014/SUCAMEC

Lima, 17 DIC 2014

VISTO: el Recurso de Apelación interpuesto el 13 de noviembre de 2014 por la EVP PROSEGURIDAD S.A., en contra de la Resolución de Gerencia N° 2906-2014-SUCAMEC-GSSP del 10 de octubre de 2014, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea a la Superintendencia Nacional de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
3. El proceso se inicia a mérito de una inspección inopinada efectuada el día 30 de mayo de 2012, según Acta de Inspección Inopinada de Vigilante N° 1819-2012-IN-1705, en las instalaciones de la agencia del Banco Interbank ubicada en Avenida Antonio José de Sucre N° 598, distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima, lugar donde prestaba servicios de seguridad el señor Juan Carlos Flores Mamani; advirtiéndose que el mencionado servidor portaba un carné de identidad personal vencido al 02 de marzo de 2012.
4. Mediante Oficio N° 2695/2013-SUCAMEC-DCSP del 01 de febrero de 2013, que corre a fojas 19, la Dirección de Control de Servicios de Seguridad Privada (actual Gerencia de Servicios de Seguridad Privada) comunica a la administrada el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta infracción al numeral 23 ("No renovar oportunamente el carné de identificación personal") del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC, en concordancia con el literal r) del artículo 55 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN, Reglamento de la Ley Servicios de Seguridad Privada, el cual determina que es obligación de las empresas especializadas que prestan servicios de seguridad privada "Gestionar la renovación del carné de identidad, dentro de los diez (10) días anteriores a la fecha de vencimiento, entregando el original hasta diez (10) días posteriores a éste", otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que formule su descargo, de conformidad a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444.



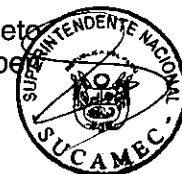
5. Con fecha 18 de febrero de 2013 la EVP PROSEGURIDAD S.A. presentó sus descargos al Oficio N° 2695/2013-SUCAMEC-DCSP del 01 de febrero de 2013, no logrando desvirtuar la infracción imputada en su contra, respecto del numeral 23 del Anexo 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627.
6. Mediante Resolución de Gerencia N° 2422-2014-SUCAMEC-GSSP del 31 de julio de 2014, que corre a fojas 31, se impuso a la EVP PROSEGURIDAD S.A. una sanción de multa equivalente al 25% de la UIT por infracción al numeral 23 del Anexo 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627.
7. Con fecha 29 de agosto de 2014 (a fojas 33-35) la administrada interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 2422-2014-SUCAMEC-GSSP, indicando que sus argumentos no fueron tomados en cuenta para resolver e imponerle la multa materia de dicho recurso; por lo que consideran que la imposición de la multa resulta totalmente desproporcional y constituye un abuso de autoridad.
8. Conforme al Oficio N° 27767-2014-SUCAMEC-GSPP del 15 de setiembre de 2014, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada informa a la administrada que, luego de la revisión del recurso impugnatorio presentado, se advierte que no contenía anexo alguno, por lo que para dar trámite al recurso administrativo interpuesto, se solicitó la presentación de nueva prueba en la cual sustente su recurso impugnatorio, en el plazo de tres días hábiles de conformidad con lo dispuesto por los artículos 125 y 191 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
9. Con fecha 30 de setiembre de 2014 (a fojas 39-40), la administrada presenta un escrito absolviendo la observación formulada mediante el Oficio N° 27767-2014-SUCAMEC-GSPP.
10. Mediante Resolución de Gerencia N° 2906-2014-SUCAMEC-GSSP del 10 de octubre de 2014, que corre a fojas 47, se declara inadmisibile el recurso de reconsideración arriba aludido, por cuanto la EVP PROSEGURIDAD S.A. no ha presentado ningún medio probatorio anexo a su recurso de reconsideración, es decir, no ha presentado nueva prueba.
11. Con fecha 13 de noviembre de 2014 (a fojas 49-52), la administrada presenta un recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2906-2014-SUCAMEC-GSSP del 10 de octubre de 2014.





Resolución de Superintendencia

12. Verificado los requisitos del Recurso de Apelación en atención a los artículos 207 y 211 (oportunidad y forma) de la Ley N° 27444, se advierte que está autorizado por letrado y ha sido interpuesto dentro del plazo legal, el día 13 de noviembre de 2014.
13. De conformidad con lo señalado en el artículo 209 de la Ley N° 27444, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
14. Como argumento de defensa, la administrada señala que la imposición de la multa resulta totalmente desproporcional y constituye abuso de autoridad en la medida que, para llevar a cabo el trámite de renovación de carné de identidad, no basta considerar únicamente la fecha de vencimiento del mismo, sino además se tiene como requisito legal la aprobación del curso de capacitación y formación; lo cual es reconocido por la propia resolución materia de reconsideración en su punto 4, el cual indica que mediante registro N° 418053 del 04 de junio de 2012 se habría comunicado que el vigilante aprobó dicho curso.
15. Señala además, que la aprobación del curso de capacitación y formación tiene carácter de personalísimo dado que el mismo tiene que ser aprobado por el personal operativo como titular del documento; lo cual les exime de responsabilidad en cuanto a la oportunidad de la presentación de la solicitud de renovación, dado que la misma no puede ser aceptada con diez (10) días de anticipación si previamente no se aprueba el curso antes señalado.
16. Asimismo, indica que ha de considerarse que el inicio del procedimiento administrativo sancionador así como la imposición de la multa fueron emitidos con posterioridad a la renovación del carné de identidad personal de su vigilante privado con vigencia hasta el 06 de junio de 2014.
17. Conforme a la revisión de los antecedentes y fundamentos del recurso interpuesto, se observa que la EVP PROSEGURIDAD S.A. no ha presentado ningún medio probatorio anexo a su recurso de apelación. Asimismo, en la resolución impugnada se establece que el vigilante Juan Carlos Flores Mamani al momento de la inspección, esto es, al 30 de marzo de 2012, se encontraba prestando servicios de seguridad privada con el carné de identidad personal vencido y no habiendo presentado nueva prueba que acredite lo contrario y al analizar la documentación obrante en el expediente, se confirma la infracción al numeral 23 del Anexo 01 de la Ley N° 28627, consistente en no renovar oportunamente el carné de identidad personal ante la SUCAMEC.
18. El Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-IN, establece en el artículo 55 las obligaciones que debe



cumplir las empresas que prestan servicios de seguridad privada, cuyo literal "P" señala la obligación de controlar que los vigilantes privados, en el desempeño de sus funciones, porten en lugar visible el carné de identidad personal, entendiéndose que el mismo debe estar vigente, pues lo contrario significaría que el vigilante no se encuentre autorizado para prestar servicios de seguridad privada.

19. La administrada indica además que, la multa impuesta a su representada se basa en hechos subjetivos, dado que no existen medios probatorios adicionales que ofrecer y que sus argumentos de defensa están basados en el cumplimiento de la obligación prevista en el numeral 23 del Anexo 01 de la Ley N° 28627.
20. Fundamenta su pedido en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece el Principio de Informalismo, por el cual, las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.
21. Su pedido también se fundamenta en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece el Principio de Presunción de Veracidad, por el cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por el referido dispositivo, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.
22. Al respecto, debemos señalar que en el presente procedimiento la administrada no puede invocar el Principio de Informalismo para legitimar la inobservancia por su parte de algún requisito formal, ni tampoco el Principio de Presunción de Veracidad. En este caso, al "No renovar oportunamente el carné de identificación personal" del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC, en concordancia con el literal r) del artículo 55 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN, Reglamento de la Ley Servicios de Seguridad Privada; no es necesario invocar ningún principio, ya que nos encontramos ante una norma en la que basta que se presenten los supuestos contemplados como infracciones en los Anexos de la Ley N° 28627, para que se apliquen las sanciones señaladas.





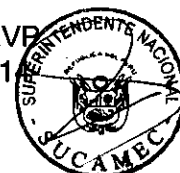
Resolución de Superintendencia

23. Conforme a la Resolución de Gerencia N° 2906-2014-SUCAMEC-GSSP del 10 de octubre de 2014 se ha consignado en la motivación el fundamento del acto, precisándose el contenido de la voluntad administrativa, que es la de sancionar las infracciones al Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, conductas tipificadas y sancionadas por la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC, tomándose en cuenta para dichos efectos, los descargos presentados por la administrada.
24. En este caso resulta inaplicable lo dispuesto por el artículo 236-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa; una de ellas, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235. Así pues, la aplicación de las infracciones contenidas en los Anexos de la Ley N° 28627 (potestad sancionadora de la SUCAMEC), corresponde a normas autoaplicativas que no admiten discrecionalidad por parte de la administración, debiendo ser aplicadas conforme a lo expresado en ellas, una vez comprobado el hecho infractor, en este caso el numeral 23 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627. En ese sentido, la autoridad debe aplicar la sanción correspondiente, no habiendo margen de gradualidad de la sanción de multa.
25. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.-41
26. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



SE RESUELVE:

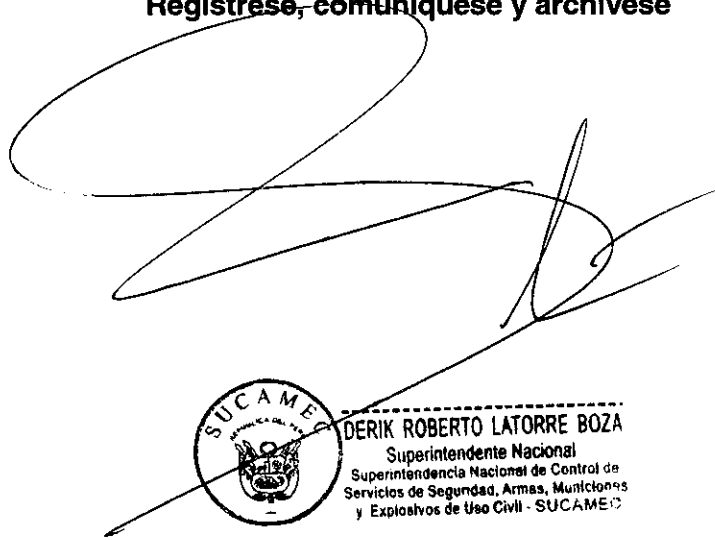
1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la EVP PROSEGURIDAD S.A. contra la Resolución de Gerencia N° 2906-2014-



SUCAMEC-GSSP del 10 de octubre de 2014, dándose por agotada la vía administrativa.

2. Comunicar a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada a fin que disponga el cobro de la sanción de multa a la empresa apelante, conforme a lo dispuesto en el numeral tres de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 2422-2014-SUCAMEC-GSSP del 31 de julio de 2014.

Regístrese, comuníquese y archívese



DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de
Servicios de Seguridad, Armas, Municiones
y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

